

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 30 de junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1928
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00070
Cali, Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente se tiene que es necesario requerir a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, para que allegue actualizado el inventario y avalúo de los bienes de la deudora LILIANA OSORIO ROMAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

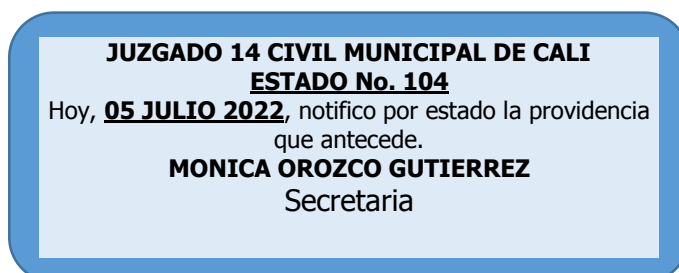
1º.- Requerir a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, para que aporte actualizado el inventario y avalúos de los bienes de la deudora LILIANA OSORIO ROMAN, conforme lo establece el numeral 3º del Art. 564 del CGP.

2º.- Agréguese el escrito allegado por la apoderada de la entidad acreedora ICETEX., e infórmesele que su crédito ya hace parte del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que ya fue tenido en cuenta en el procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954.

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: DORIS RUTH VICTORIA LOPEZ.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL BOHORQUEZ PARDO, GLORIA ELENA DURAN CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 2019-00001

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante Curador Ad-litem y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en especial lo previsto en el párrafo del art. 372 citado, se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **4 de agosto de 2022 a las 2:00 pm.**

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearía las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** el día **18 de julio de 2022 a las 10:30 am.,** conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

DECRETAR la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, y se ubica en la CRA 77 No. 3-A-64 de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: ROSA EMA ÑAÑES Y DOLLY GUTIERREZ MESA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

1.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ALBERTO PAZ MARTINEZ.
Demandada: ISABEL CRISTINA TORO.
Radicación: 2019-00772-00
Auto Interlocutorio: No. 1768

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. **(Sin Sentencia)**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104**

Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ
Radicación:	2019-00916-00
Auto Interlocutorio:	No.1953

Visto el informe secretarial que antecede, y que **falta por notificar en debida forma** a los demandados INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados INTERNATIONAL PARTNER SOLUTIONS S.A.S. Y JOSE DANIEL RICO PEREZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes en debida forma).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104

Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para el presente asunto. Provea.

Cali, 30 de junio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1925
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD 2021-00703

Cali, Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis en el proceso, se procederá a ordenar la venta del bien inmueble, tal como lo indica el Art. 407 y 411 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1º.- **DECRETAR** la venta del bien inmueble de propiedad del demandante NIXON GUAIDIA LASPRILLA y la demandada ANA LUCIA LUCUMI CHICUE, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-170981, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 26 J # 49-43 Urbanización la Floresta de la actual nomenclatura urbana de Cali, conforme el Art. 407 y 411 del Código General del Proceso.

2º.- **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandante NIXON GUAIDIA LASPRILLA y la demandada ANA LUCIA LUCUMI CHICUE, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-170981, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 26 J # 49-43 Urbanización la Floresta de la actual nomenclatura urbana de Cali, conforme el Art. 411 del Código General del Proceso.

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandante NIXON GUAIDIA LASPRILLA y la demandada ANA LUCIA LUCUMI CHICUE, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-170981, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 26 J # 49-43 Urbanización la Floresta de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas

las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, 05 JULIO 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00348-00
Demandante:	MARCELA MONTAÑA DELGADO CC. 31.520.203
Demandado:	EDGAR ORTIGOZA BUITRAGO CC. 79.341.157, LIZETH VANESSA DAZA ZUÑIGA CC. 53.100.552 Y JOSE RICARDO CABAL CC. 16.668.998
Auto Interlocutorio	Nro. 1918
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **MARCELA MONTAÑA DELGADO CC. 31.520.203**, en contra de **EDGAR ORTIGOZA BUITRAGO CC. 79.341.157, LIZETH VANESSA DAZA ZUÑIGA CC. 53.100.552 Y JOSE RICARDO CABAL CC. 16.668.998**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Con el fin de acceder a las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, sírvase allegar caución por la suma de **\$2.640.000.00**, en el término de cinco (5) días.
5. **RECONOCER** personería a la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada en ejercicio con T.P. No. 299.409 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00348-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	760014003014-2022-00353-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900977629-1
Demandado:	EDISON VARELA OCAMPO CC. 80.062.598
Auto Interlocutorio:	Nro. 1919
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, advierte el despacho que la parte demandante en aras de subsanar la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 1620 de fecha 02 de junio de 2022, en el cual se le indicó lo siguiente:

- 1.- Se solicita la entrega del vehículo de placas GJU-017 de propiedad del demandado EDISON VARELA OCAMPO, sin embargo, de la tarjeta de propiedad aportada se avizora que aparece como propietario el señor EZEQUIEL VARELA GARCIA, aclarar dicha situación teniendo en cuenta que es contra el garante propietario contra quien se debe presentar la actuación, el aviso previo y el formulario de ejecución
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

De las anotaciones indicadas, la parte actora aportó el certificado de tradición solicitado y aclaró lo correspondiente frente a la propiedad del vehículo materia de la presente acción indicando: *"Conforme al ítem primero del auto de inadmisión, de la manera más respetuosa me permito aclarar a este despacho, que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa GJU017, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de EZEQUIEL VARELA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 6.489.481, el cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor EDISON VARELA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía 80.062.598, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es a el señor EDISON VARELA OCAMPO, al que se tiene que enviar la comunicación, para la respectiva entrega voluntaria del vehículo, conforme a lo anterior me permito desistir de toda acción judicial contra el señor EZEQUIEL VARELA GARCIA, identificado con cedula*

de ciudadanía 6.489.481, toda vez que éste figura como constituyente dentro de la garantía mobiliaria'

De lo anterior, se observa en primer lugar que la parte actora confunde las figuras de deudor y garante al afirmar que el señor **EDISON VARELA OCAMPO** es la persona con la que se acredita la obligación, toda vez que es la constituyente en este caso el señor **EZEQUIEL VARELA GARCIA**, en cabeza de quien se encuentra la propiedad del vehículo afectado con la garantía mobiliaria en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900977629-1, en consecuencia, no es válido afirmar como lo hace la aquí solicitante de la aprehensión que desiste de toda acción judicial contra el señor EZEQUIEL VARELA GARCIA, puesto que precisamente es la persona garante de la obligación suscrita por el deudor EDISON VARELA OCAMPO, además, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3, el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo debe: *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior"*, lo que no se cumple en el presente caso pues las acciones encaminadas materializar la aprehensión y entrega del bien se encuentran dirigidas hacia el señor EDISON VARELA OCAMPO y no hacia ambas personas deudor y garante.

De conformidad con lo anterior la normatividad en cita se encuentra en consonancia al disponer en el numeral 2 ibídem que: *"Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que en el escrito de demanda inicial se afirmaba por parte de la entidad demandante que el propietario del vehículo era el señor EDISON VARELA OCAMPO y al solicitarle aclaración sobre este punto, informa que la propietaria es el señor EZEQUIEL VARELA GARCIA, frente a quien desisten de toda acción judicial, lo que como ya fue expuesto no es procedente en el presente caso, por lo tanto, se impone su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que la solicitud debe ser dirigida hacia el garante propietario del vehículo, al igual que el formulario de ejecución y la comunicación de que trata la normatividad anterior.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 104

Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2022-00358-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandado:	CAROLINA FRANCO OSORIO CC. 31.322.121 y OMAR JULIAN TRUJILLO AGUDELOCC. 14.837.323
Auto Interlocutorio:	Nro. 1922
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1626 de fecha Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Agregar sin consideración el escrito mediante el cual la parte solicita el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2022-00365-00
Demandante:	GILDARDO HENAO RAMIREZ
Demandado:	MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1923
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1656 de fecha Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Agregar sin consideración el escrito mediante el cual la parte solicita el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	760014003014-2022-00382-00
Demandante:	ELSIE MEZA DE JIMENEZ
Demandado:	SANDRA PAOLA HOYOS RUEDA.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1924
Fecha:	Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 1743 de fecha 10 de junio de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- La demandante ELSIE MEZA DE JIMENEZ, confiere poder al señor ANDRES FELIPE JIMENEZ MEZA, pero el mismo no acredita que sea abogado, por lo tanto, no tiene derecho de postulación conforme lo ordena el Art. 73 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104
Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario - Pago por Consignación
Radicación:	760014003014-2022-00416-00
Demandante:	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT: 900.883.717-5
Demandado:	ALVARO DIAZ SANCHEZ CC. 72.141.911.
Auto Interlocutorio	Nro. 1861
Fecha:	Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 381, del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN** impetrada por **ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT: 900.883.717-5**, en contra de **ALVARO DIAZ SANCHEZ CC. 72.141.911.**
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 157.013 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104

Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00450-00
Demandante:	MARIA PAULA LONDOÑO GIRALDO CC.1.094.910.163
Demandado:	BETTY MONTES ARIZABALETA CC.31.950.640 JAVIER MONTES GARCIA CC.6.055.595 Y JAVIER MONTES ARIZABALETA CC.16.767.543
Auto Interlocutorio:	Nro.1864
Fecha:	Veintidós (22) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico, al apoderado. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.
- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 11.801.846, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, correspondiente desde el 05 de febrero de 2021, hasta el 05 de agosto de 2021, así mismo, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$3.561.122, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, correspondiente desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dichos valores globales, pues el valor del canon de arredramiento mensual pactado en el contrato es de \$1.350.000 por lo que se deberán individualizar las pretensiones, mes a mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 104

Hoy, **05 JULIO 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria